

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Tutela No.2023-0012

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por **DANIEL PUENTES OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

1.- El señor Daniel Puentes Ospina, a través de apoderado judicial, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le protejan sus derechos fundamentales al *“derecho a la igualdad, derecho de petición, a la seguridad social, al debido proceso, mínimo vital, derechos fruto del estado social de derecho, justicia retributiva y vida digna”*, los que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.- Que el accionante el 29 de abril de 2022 ante la entidad accionada presentó Reclamación Administrativa bajo el número de radicado 2022_5375095. Que ante la negativa de las personas que atienden los Centros de Atención de Pensiones Colpensiones de responder satisfactoriamente sobre el trámite pensional del accionantes se le están violando los derechos fundamentales.

3.- Que después de más de once (11) meses, de radicar la mencionada reclamación administrativa mencionada, no se ha resuelto sobre este derecho fundamental a la pensión de vejez. Que el accionante se ha visto afectado en su mínimo vital de manera sustancial, lo mismo que su estabilidad emocional por estos graves percances.

4.- Que hasta la fecha no ha recibido una respuesta a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 30 de marzo de 2023, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a la entidad tutelada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien dentro de la oportunidad legal para ello guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se impone precisar, que aun cuando el accionante también denuncia la vulneración de los derechos a la igualdad, a la seguridad social, al debido proceso, al mínimo vital, derechos fruto del estado social de derecho, a la justicia retributiva y a la vida digna, lo cierto es que, ningún reproche en particular se formuló frente a estos, mostrando inconformidad, exclusivamente, con la falta de una respuesta de fondo a la petición que elevó por lo que, a este derecho se contraerá la decisión respectiva.

Sentado lo anterior, tenemos entonces que la acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo por el cual, mediante un procedimiento preferencial y sumario, toda persona que considere vulnerado o amenazado eventualmente o potencialmente sus derechos fundamentales acuden al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

Los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus derechos Constitucionales, los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de los mismos.

Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o bien amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares que señale el referido decreto. b) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente.

Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado que “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario”. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales”*.

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte Constitucional ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la citada corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

El asunto sometido a estudio de esta oficina, versa sobre la inconformidad que surge del tutelante al no recibir respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES frente a la solicitud de Reclamación Administrativa radicada el 29 de abril de 2022 bajo el número 2022_5375095 y en el cual solicitaba se ordenara la revocatoria de la resolución No.172308 del 11 de junio de 2015 en el sentido de reconocer la pensión de jubilación aplicando la Ley 33 de 1985, liquidada con el 75% de lo devengado en el último año de servicio sobre todos los factores salariales devengados establecidos en la Ley 62 de 1985, a partir del 1º de abril de 2015, y como demás pretensiones el reconocimiento de intereses moratorios, el pago de retroactivo, la devolución de aportes del sector privado, la entrega de los actos administrativos y el reconocimiento de la mesada 14.

Acreditado entonces que el peticionario radicó la aludida solicitud, y teniendo en cuenta que feneció el plazo de los 15 días contemplados en el artículo 14 C.C.A. – Art. 14 Ley 1755 de 2015- para que la autoridad se pronunciara sobre la petición, sin que así hubiera procedido, se impone conceder el amparo en este sentido.

Colorario de lo dicho, resulta procedente amparar el derecho fundamental de petición, ordenándole a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que a través de su Director, Jefe o Representante legal y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la solicitud radicada en dicha entidad el día 29 de abril de 2022 bajo el número 2022_5375095, elevada por el señor Daniel Puentes Ospina a través de apoderado judicial, encaminada a qué se le dé respuesta a su petición respecto de lo solicitado en su escrito petitorio, bien sea de manera negativa o positiva o en el sentido que corresponda; la cual además, deberá ser notificada de manera efectiva es decir a través de notificación personal o mediante correo certificado o vía correo electrónico. De igual manera debe decirse, que la entidad accionada deberá remitir a este Despacho judicial copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de **petición**, presentado por **DANIEL PUENTES OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que a través de su Director, Jefe o Representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta a la solicitud radicada en dicha entidad el día 29 de abril de 2022 bajo el número 2022_5375095; bien sea de manera negativa o positiva o en el sentido que corresponda, y que fue incoada por el señor DANIEL PUENTES OSPINA a través de apoderado judicial, la cual además deberá ser comunicada, informada y/o notificada de manera efectiva, es decir, a través de notificación personal o mediante correo electrónico y/o certificado.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: La entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, deberá informar oportunamente a este Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto tendrá que remitir a este Estrado judicial copia de la respuesta a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

Spcg.